



Radicado Nº 23-001-31-05-003-2019-00142-00.-

Montería, AGOSTO 16 de 2022.-

NOTA SECRETARIAL: Señora Juez, informo a Usted, de renuncia de poder de la apoderada judicial de la demandada, así como de la constitución de nuevo apoderado judicial de la demandada y quien solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del Código General del Proceso; así mismo le informo de escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en respuesta a la solicitud de terminación del proceso, así como de la solicitud que realiza al Juzgado sobre la prueba a la Junta Regional de calificación de invalidez haciendo alusión al auto de fecha 26 de junio de 2020. Por otra parte se deja constancia que la parte demandante no ha aportado las expensas necesarias para la obtención de la prueba pericial sobre lo decidido en auto de fecha 26 de junio de 2020. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
Secretaria.



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Dieciséis (16) de agosto de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00142-00
Demandante:	ISAAC ANTONIO CASTILLO VILLARREAL
Demandado:	KMA CONSTRUCCIONES S.A.S

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede.

De las solicitudes provenientes de ambas partes, este Juzgado inicia su resolución con el escrito presentado al correo institucional del Juzgado por la apoderada judicial de la demandada leidy Celina Ortiz Montiel, en el que presenta renuncia al poder conferido por la entidad KMC CONSTRUCCIONES SAS, y aporta la comunicación recibida por el poderdante, siento entonces procedente que se admita la renuncia al poder conferido por la parte demandada a la Dra. leidy Celina Ortiz Montiel.

Por su parte, la demandada KMC CONSTRUCCIONES,, a través de escrito allegado al correo institucional del Juzgado, otorga poder al Dr ANDRÉS MAURICIO PÉREZ SOLANO, a quien se le reconocerá la personería como apoderado judicial de la demandada.

Con respecto a la solicitud de la DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del proceso de la referencia, presentada por el apoderado de la parte demandada en la que manifiesta que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a un año conforme al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado al estudiar la procedencia de dicha declaratoria, terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del art. 317 del C.G.P como consecuencia de la inactividad desde el 13 de julio de 2020, tal como lo deja ver el apoderado solicitante, encuentra lo siguiente:

Al respecto hay que señalar que el artículo 317 del C.G.P establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaría del despacho sin que se promueva actuación alguna.



No obstante, aunque el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada la naturaleza sancionatoria de la norma invocada, el desistimiento tácito, no resulta aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo. Adicional, en materia laboral existe norma que sanciona la parálisis procesal, cual es la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T y la S.S. la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar el estudio de Inconstitucionalidad del artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, esto es la figura del desistimiento tácito y su aplicación en materia laboral, en sentencia C-868 DE 2010 indicó:

"Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y(iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admsorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admsorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente



por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

(..)

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.”

De tal manera que, estando en el procedimiento laboral previstos los mecanismos específicos propios, para el impulso procesal, esto es, las facultades del juez como director del proceso y la “contumacia”, es corolario obligado de lo anterior, la inviabilidad de la terminación del proceso ordinario laboral por desistimiento tácito, como lo solicita la parte demandada, porque como quedó claro ni legal ni jurisprudencialmente es dable darle los alcances invocados a dicha norma del ordenamiento adjetivo civil en materia laboral, donde existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T y la S.S.

Por otra parte y con respecto al escrito de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentado al correo institucional del Juzgado el día 28 de febrero de 2022, en el que se opone a dicho desistimiento, y solicita impulso procesal, el que fue enviado al email del Juzgado el día 28 de enero de 2021 respecto a la prueba ordenada a la junta de calificación de invalidez, indicando en dicha data que se le remita a su canal digital el Oficio remisorio del demandante a la JCI de Bolívar, con el anexo ordenado y se le indique el monto de los emolumentos (o si es 1 SMLMV) y el número de la cuenta bancaria donde se debe consignar o si el trámite es personal ante la JCI de Bolívar, constata el juzgado, que la parte demandante el día 28 de enero de 2021, realiza solicitud para el trámite ante la JRCI de Bolívar, pero, sin embargo en auto de fecha muy anterior, 26 de Junio de 2020, en el que se reitera la práctica de la prueba a dicha entidad, el Juzgado le ratifica a la parte demandante la carga para concretar la misma, y le otorga el término de 10 días dentro del cual deberá aportar los emolumentos para la práctica de la experticia, so pena de tenerse por desistida la prueba. Vemos ahora, que desatendida dicha orden, solamente se obtiene una desfasada respuesta a dicho requerimiento, y además realizada por la parte demandante el día 28 de enero de 2021, sin que en todo ese lapso además hubiera dado cumplimiento a su carga, por lo que dicha solicitud de fecha 21 de enero de 2021 y reiterada el 28 febrero de 2022, además de no allegar lo solicitado, se torna extemporánea y el Juzgado tendrá dicha prueba como desistida.

De lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la renuncia del poder conferido por la demandada KMC CONSTRUCCIONES SAS, a la Dra Ileidy Celina Ortiz Montiel, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandada KMC CONSTRUCCIONES SAS al Dr ANDRÉS MAURICIO PÉREZ SOLANO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo dicho en la motiva del presente auto.

CUARTO: TENGASE por desistida la prueba de dictamen ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR por lo dicho en la motiva del presente auto.



QUINTO: SEÑALESE la fecha del día 27 de abril de 2023 a las 9 am para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del CPTSS la que se realizará de manera virtual.

SEXTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c931aa2bfa2b56314a9465955ed0008857bb8d016c53e95a670afbe089b0aaad
Documento generado en 16/08/2022 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>